

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-182/2017

**ACTOR:** COALICIÓN "JUNTOS  
POR TI"

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE NAYARIT

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** EDSON ALFONSO  
AGUILAR CURIEL Y CARLOS  
EDUARDO SALAZAR  
CASTAÑEDA

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, promovido por la **coalición "Juntos por Ti"** contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit en el procedimiento especial sancionador **TEE-PES-29/2017**.

**I. ANTECEDENTES**

De la narración de hechos que el partido político actor formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, Joel Rubén Cerón Palacios, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup> ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Nayarit, presentó denuncia contra el Partido del Trabajo, su candidato a Gobernador en dicha entidad federativa Antonio Echeverría García y la Coalición "Juntos por Ti",<sup>2</sup> integrada por los partidos políticos Acción Nacional -PAN-, de la Revolución Democrática -PRD-, de la Revolución Socialista -PRS-y del Trabajo -PT-, por la colocación de propaganda en la que el candidato se ostenta con un cargo que no tiene.

2. **Procedimiento especial sancionador.** El Instituto Electoral Local integró el procedimiento especial sancionador con la clave **SG-PES-24/2017**, admitió la queja de referencia y, sustanciado el procedimiento, ordenó remitir el expediente al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit para su resolución.

El Tribunal Electoral precisado, radicó el procedimiento especial sancionador con la clave de expediente **TEE-PES-29/2017** y, mediante sentencia del diecinueve de mayo del año que transcurre, dictó resolución en la que tuvo por acreditada la infracción materia de la queja,

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo el PRI.

<sup>2</sup> En lo sucesivo la coalición.

por lo que impuso a los sujetos denunciados, como sanción, una amonestación pública

**3. Juicio de revisión constitucional electoral.**

Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de mayo del presente año, **Karina del Carmen Aguiar Rangel**, en su carácter de apoderada general de Ramón Cambero Pérez, representante legal de la **coalición**, presentó ante el Tribunal Electoral local juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue remitido al órgano jurisdiccional actuante, por lo que mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior el veintiséis del mes y año señalados, fue registrado con el número **SUP-JRC-182/2017**, y turnado a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien radicó el asunto en su ponencia.

**II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, cuya materia de impugnación

se relaciona con la elección de la Gubernatura del Estado de Nayarit, en la que se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral local, en un procedimiento especial sancionador, instaurado contra un partido político, la coalición y su candidato al mencionado cargo de elección popular.

### III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se colman los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

**a) Oportunidad.** El presente medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que de las constancias de autos del juicio natural se desprende que la sentencia impugnada fue notificada a la coalición actora el **veinte de mayo del año en curso**, por lo que el **plazo** de cuatro días para promoverlo, previsto en el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral transcurrió del **veintiuno al veinticuatro** del mes y año citados.

Por tanto, si la demanda fue presentada ante el Tribunal Electoral responsable el día **veinticuatro de**

**mayo del año que transcurre**, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

- b) Legitimación.** El juicio es promovido por parte legítima, pues de conformidad con el artículo 88, párrafo 1 de la ley citada, únicamente los partidos políticos son los legitimados para promover este tipo de medio de impugnación y, en el caso, quien promueve es la coalición integrada por los partidos políticos PAN, PRD, PRS y PT.
- c) Personería.** Dicho requisito se encuentra satisfecho plenamente, pues el juicio de revisión constitucional electoral fue interpuesto por **Karina del Carmen Aguiar Rangel**, en su carácter de apoderada general de Ramón Cambero Pérez, representante legal de la **coalición**, y tiene reconocida su personería ante el Tribunal responsable, pues así lo manifestó al rendir su informe circunstanciado, en términos de lo establecido en los artículos 88, inciso b), 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- d) Interés jurídico.** La coalición actora tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pues cuestiona una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, en un

procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de una queja formulada en su contra, en la cual le fue impuesta una sanción, como consecuencia de haberse tenido por acreditada la infracción que le fue atribuida.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso es interpuesto para controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, en un procedimiento especial sancionador local, respecto del cual la legislación estatal no prevé algún medio de impugnación o medio de defensa por el que pudiera ser revocada o modificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto constitucional, pues el partido político actor manifiesta expresamente la violación a los artículos 1º, 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por la coalición actora, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificada con el número 02/97, consultable en las páginas 354 y 355, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen Jurisprudencia, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es del orden siguiente: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.** Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones "Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente

**g) Violación determinante.** El presente requisito se encuentra igualmente colmado, toda vez que, de resultar fundados los agravios formulados por la parte actora, podría revocarse la determinación del Tribunal Electoral responsable que le amonestó públicamente, lo que, en su caso, trascendería al proceso electoral local en curso en el Estado de Nayarit.

**h) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En el caso se colman estos requisitos, ya que de resultar fundados los planteamientos de la parte actora, esta Sala Superior podría revocar el fallo controvertido; y el ejercicio del cargo como Gobernador de dicha entidad federativa, comenzará el dieciséis de septiembre próximo, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución Política local.

Por lo tanto, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

---

violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.”



De manera preliminar, conviene señalar que, en la resolución impugnada, el Tribunal Electoral responsable declaró fundada la queja, e impuso a los sujetos denunciados, como sanción, una amonestación pública, esencialmente, con base en las consideraciones siguientes:

- Que los sujetos denunciados sí tenían relación con el anuncio espectacular materia de la denuncia, pues así lo habían aceptado durante la audiencia de pruebas y alegatos.
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley Electoral local y en el apartado décimo de los "Lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campañas electorales en el proceso electoral local ordinario 2017", se advertía que la propaganda electoral difundida por los actores políticos debe contener, entre otros requisitos, la leyenda de precandidato, aspirante a candidato o candidato al cargo de elección de que se trate, en condiciones que garanticen su visibilidad.
- Que los sujetos denunciados habían incumplido con un deber de cuidado al colocar en una calle de la

Ciudad de Tepic, un anuncio espectacular en el que **Antonio Echevarría García** –candidato de la coalición a la Gubernatura– **se ostentaba con el cargo de Gobernador**, no obstante que únicamente era candidato a dicho cargo, lo que estimó confundía al electorado en los tiempos legalmente previstos para el desarrollo de la contienda electoral 2017 en dicha entidad federativa.

- Que los denunciados pretendían desvincularse del procedimiento, argumentando que no había sido su pretensión confundir al electorado haciendo creer que ya ostentaba dicho cargo; sin embargo, estimó que dicha afirmación no era efectiva para deslindarse de responsabilidad, por no reunir las características de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, necesarias para la validez del deslinde.
- Que, si bien se advertía dentro de los elementos probatorios una fe de hechos practicada por auxiliares de la oficialía electoral del instituto local, de la que se desprendía que el espectacular materia de la queja había sido alterado, al haberle sido agregado el texto: *“Candidato a Gobernador de la Coalición Juntos por ti”* –leyenda que no

contenía inicialmente<sup>4</sup>, dicha circunstancia era insuficiente para deslindarse de la existencia previa del anuncio, en el que se ostentó como Gobernador.

- Como consecuencia de lo anterior, determinó sancionar a los sujetos infractores con una amonestación pública.

Inconforme con lo anterior, la coalición interpuso el medio de impugnación en que se actúa, en cuyos agravios hace valer que la resolución impugnada es contraria al principio de legalidad, en síntesis, por las razones siguientes:

- a)** La falta de mención de la palabra “candidato” no es suficiente para advertir la conculcación atribuida, pues dada la etapa de campañas electorales en que se suscitaron los hechos, resulta un hecho público, notorio y de conocimiento general en el electorado, que dicha propaganda se refiere a **Antonio Echevarría García** como candidato a Gobernador de la coalición.
- b)** La propaganda electoral denunciada se ajustó a los parámetros de legalidad exigidos por la

---

<sup>4</sup> Dicha circunstancia se advierte de las fes de hechos del veinticinco y veintinueve de abril del año en curso, que obran a fojas 22 y 239, respectivamente, del cuaderno accesorio único.

normatividad, pues no contiene expresiones calumniosas, insidiosas o de otra índole, que atenten contra las instituciones públicas o la moral de las personas.

Es **infundado** el agravio sintetizado en el inciso a) del párrafo que antecede, por las razones siguientes:

Los artículos 119, 121, fracciones I y II inciso e), 137, 143 y 144 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, precisan lo que se debe entender, entre otros conceptos, por "*Proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular*"; "*Precampaña electoral*"; "*Acto de precampaña*"; "*Campaña electoral*"; "*Acto de campaña*"; "*Actos anticipados de campaña*"; "*Propaganda electoral*"; "*Aspirante a precandidato*"; "*Precandidato único*"; "*Precandidato*"; "*Candidato y Candidato Independiente*".

También, señalan que las precampañas realizadas por precandidatos registrados, dentro de los procesos internos de selección de los partidos políticos o coaliciones, tienen el propósito de alcanzar la postulación a un cargo de elección popular.

Regula la legislación electoral local, que en dichos procesos internos, la propaganda que realicen los precandidatos se sujetara a lo dispuesto por la ley en cuanto a lo que corresponda a las campañas

electorales, quedando prohibido a éstos, entre otras circunstancias, ostentarse como candidato o con la denominación del cargo público que pretenda.

Asimismo, se advierte que tratándose de campañas electorales, la legislación establece que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral, siempre deberá contener la identificación del partido o coalición a la que pertenezca; y que la de los partidos políticos o candidatos, no deberá contener el emblema o identificación de otro partido político o candidato, con excepción de aquellos que se encuentren formalmente coaligados o de los candidatos postulados por un mismo partido político.

Finalmente, la propia legislación prohíbe realizar actos anticipados de precampaña o campaña a quienes aspiren a obtener un cargo de elección popular por parte de algún partido político, coalición o de manera independiente.

Por otra parte, el apartado décimo de los *lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales*, desarrolla las reglas a las cuales se deberán sujetar los partidos políticos,

coaliciones, precandidatos, aspirantes a candidatos y candidatos, que difundan propaganda electoral, entre ellas:

- a) Ostentarse únicamente con la denominación, emblema y colores que tengan registrados.
- b) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda.
- c) Utilizar expresiones que calumnien a las personas o realizar actos de violencia de género.
- d) La propaganda electoral que los partidos políticos o candidatos utilicen, no deberá contener el emblema o identificación de otro partido político o candidato, con excepción de aquellos que se encuentren formalmente coaligados o de los candidatos postulados por un mismo partido político.
- e) Deberán contener la leyenda precandidato, aspirante a candidato o candidato al cargo de elección que se trate en condiciones que garantice su visibilidad. Los partidos políticos y coaliciones serán responsables de los actos de sus propios precandidatos y candidatos.

De todo lo anterior, se advierte que los lineamientos precisados sistematizan las disposiciones contenidas en la propia legislación local, regulando la propaganda electoral que utilicen los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes, durante las campañas y precampañas.

En efecto, los lineamientos emitidos dentro del proceso electoral local dos mil diecisiete, son especificaciones y requisitos pormenorizados señalados por el Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que complementan lo ordenando en la propia Ley Electoral estatal, en lo referente a la difusión de propaganda electoral.

En ese sentido, el inciso e) del apartado décimo de los *lineamientos*, que contempla que la propaganda electoral debe contener, entre otros requisitos, la leyenda visible “precandidato”, “aspirante a candidato” o “candidato” al cargo de elección a que se trate, constituye una regla a la cual se debe sujetar la propaganda electoral que se difunda, tanto en las campañas como en las precampañas.

En ese orden, resulta **infundado** el agravio materia de análisis, pues contrariamente a lo manifestado por la coalición actora, la sola falta de la palabra “candidato”, en la propaganda denunciada, sí era

suficiente para que el Tribunal responsable tuviera por actualizada la infracción.

Por otro lado, deviene **inoperante** el agravio en el que aduce que la propaganda electoral denunciada se ajusta a los parámetros de legalidad exigidos por la normatividad, al no contener expresiones calumniosas, insidiosas o de otra índole, que atenten contra las instituciones públicas o la moral de las personas.

En efecto, la inoperancia de los agravios se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado, el cual puede derivar de las circunstancias siguientes:

- De la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte;
- De la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida;
- De su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse:
  - a) Al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia;



- b) Al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del medio de impugnación;
- c) En caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de **la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto;** y
- d) En el supuesto de reclamar la inconstitucionalidad de algún precepto, ésta se haga depender de situaciones particulares o hipotéticas.

Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias 188/2009<sup>5</sup> y 88/2003,<sup>6</sup> sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: ***“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.”***, y ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE***

---

<sup>5</sup> Publicada en la página 424 del Tomo XXX, correspondiente a Noviembre de 2009, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

<sup>6</sup> Publicada en la página 43 del Tomo XVIII, correspondiente a Octubre de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

***ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.”.***

En ese orden, el agravio en cuestión resulta **inoperante**, en razón de que, de las constancias de autos se advierte que la instauración del procedimiento sancionador relativo no derivó de la circunstancia de que la propaganda denunciada contuviera expresiones calumniosas o insidiosas, por lo que el argumento precisado no resulta idóneo para controvertir las consideraciones que sustentan el acto impugnado.

#### **V. DECISIÓN**

En este contexto, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese como corresponda.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, asimismo devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

SUP-JRC-182/2017

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO